

10° Les bureaux de poste que l'Administration japonaise a établis à Shang-Haï (Chine), à Fusanpo, à Genzanshin et à Jinsen (Corée);

25.

Au 3° alinéa (chiffre 2°) de l'article XXXIII, les articles XXVII bis et XXIX bis sont intercalés entre les chiffres XXVII et XXXI.

Fait à Lisbonne, le vingt et un mars mil huit cent quatre-vingt cinq.

Pour l'Allemagne: *Sachse.—Fritsch.*
 Pour les États-Unis d'Amérique: *William T. Otto.—Jas. S. Crawford.*
 Pour la République Argentine: *F. P. Hansen.*
 Pour l'Autriche: *Dewez.—Varges.*
 Pour la Hongrie: *Gervay.*
 Pour la Belgique: *F. Gife.*
 Pour la Bolivie: *Joaquín Caso.*
 Pour le Brésil: *Luiz C. P. Guimarães.*
 Pour la Bulgarie: *R. Ivanoff.*
 Pour le Chili: *M. Martínez.*
 Pour les États-Unis de Colombie: *César Conto.*
 Pour la République de Costa-Rica:
 Pour le Danemark et les Colonies danoises: *Lund.*
 Pour la République Dominicaine: *P. Gomes da Silva.*
 Pour l'Égypte: *W. E. Halton.*
 Pour l'Équateur: *Antonio Flores.*
 Pour l'Espagne et les Colonies espagnoles: *S. Alvarez Bugallal.—A. Herce.*
 Pour la France: *Laboulaye.—A. Besnier.*
 Pour les Colonies françaises: *Laboulaye.*
 Pour la Grande-Bretagne et diverses Colonies anglaises: *S. A. Blackwood.—H. Buxton Forman.*
 Pour le Canada: *S. A. Blackwood.—H. Buxton Forman.*
 Pour l'Inde Britannique: *H. E. M. James.*
 Pour la Grèce: *Eugène Borel.*
 Pour le Guatemala: *J. Carrera.*
 Pour la République de Haïti: *Laboulaye.—Ansault.*
 Pour le Royaume de Hawaï: *Eugène Borel.*
 Pour la République du Honduras: *J. Carrera.*
 Pour l'Italie: *J. B. Tantesio.*
 Pour le Japon: *Yasushi Nomura.*
 Pour la République de Libéria: *Comte Senmarti.*
 Pour le Luxembourg: *Ch. Rischard.*
 Pour le Mexique: *L. Breton y Vedra.*
 Pour le Monténégro: *Dewez.—Varges.*
 Pour le Nicaragua: *Manuel J. Alves Diniz.*
 Pour le Paraguay: *F. A. Rebello.*
 Pour les Pays-Bas et les Colonies néerlandaises: *Hofstede.—B. Sweerts de Landas—Wyborgh.*
 Pour le Pérou:
 Pour la Perse: *N. Semino.*
 Pour le Portugal: *Guilhermino Augusto de Barros.—Ernesto Madeira Pinto.*

Pour les Colonies portugaises: *Guilhermino Augusto de Barros.*
 Pour la Roumanie: *Jon Ghika.*
 Pour la Russie: *N. de Besak.—Georges de Poggenpohl.*
 Pour le Salvador:
 Pour la Serbie:
 Pour le Royaume de Siam: *Prisdang.*
 Pour la Suède: *W. Roos.*
 Pour la Norvège: *Harald Asche.*
 Pour la Suisse: *Ed. Höhn.*
 Pour la Turquie:
 Pour l'Uruguay: *Enrique Kubly.*
 Pour le Vénézuëla: *J. L. Per.º Crespo.*

VARIAS NACIONES

CONVENCIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TARIFAS ADUANALES

Julio 5 de 1890

Secretaría de Relaciones.—Sección de Europa, Asia y Africa.
 —México, 15 de Diciembre de 1890.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva facultad que le concede la frac. I, letra B del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

“Artículo único. Se aprueba la Convención firmada en Bruselas el 5 de Julio último por los delegados respectivos, para el

establecimiento de la Unión Internacional que tendrá por objeto la publicación de tarifas aduanales."

"Dado en el Salón de sesiones, en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Antonio Arguinzónis*, senador secretario.—*Ignacio T. Chávez*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y se dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—*Mariscal*.—Al.....

La Convención á que se refiere el anterior decreto, es la siguiente:

Convención relativa á la creación de una Unión Internacional para la publicación de tarifas aduanales entre la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Chile, Estado Independiente del Congo, República de Costa Rica, Dinamarca y sus Colonias, España y sus Colonias, Estados Unidos de América, Francia y sus Colonias, Gran Bretaña y diversas Colonias Inglesas, India Británica, el Dominio del Canadá, las Colonias de la Australia del Oeste, del Cabo de Buena Esperanza, de Natal, de Nueva Gales del Sur, de Nueva Zelanda, de Queensland, de Tasmania, de Terra Nova y de Victoria; Grecia, Guatemala, República de Haití, Italia y sus Colonias, México, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos y sus Colonias, Perú, Portugal y sus Colonias, Rumanía, Rusia, el Salvador, el Reino de Siam, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Los que suscriben, debidamente autorizados, han estipulado, á reserva de que sea aprobada, la siguiente Convención:

ARTÍCULO I.

Se forma entre los países enumerados antes y entre los que en lo sucesivo se adhieran á la presente Convención, una asociación bajo el título de "*Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduanales.*"

ARTÍCULO II.

El objeto de la Unión es el de publicar por cuenta de todos y hacer conocer tan pronta y exactamente como sea posible, las tarifas aduanales

de los diversos Estados del Globo y las modificaciones que posteriormente sufran estas tarifas.

ARTÍCULO III.

A este fin se creará en Bruselas una *Oficina Internacional* encargada de traducir y publicar estas tarifas, así como las disposiciones legislativas ó administrativas que las modifiquen.

ARTÍCULO IV.

Esta publicación se hará en un cuaderno titulado "*Boletín Internacional de aduanas (órgano de la Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduanales.)*"

A este efecto se adoptarán las lenguas comerciales más en uso.

ARTÍCULO V.

El personal de la Oficina internacional será nombrado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, quien hará el anticipo de los fondos necesarios, y vigilará la marcha regular de la Institución.

ARTÍCULO VI.

En la correspondencia dirigida por la Oficina internacional á los Gobiernos adherentes, se usará el idioma francés.

ARTÍCULO VII.

Cada año se remitirá á los Gobiernos adherentes un informe sobre los trabajos y las gestiones financieras de la Oficina internacional.

ARTÍCULO VIII.

El presupuesto anual de gastos de la Oficina internacional se fija en la cantidad máximum de 125,000 francos. Además, el primer año se pondrá á disposición del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica un capital de 50,000 francos para los gastos de instalación de la oficina.

Los Estados y Colonias que ulteriormente usaren de la facultad de adhesión prevista en el artículo 14, tendrán que pagar su cuota de esta suma de 50,000 francos, conforme á la base de reparto que fija el artículo 9°.

Los Estados y Colonias que se retiraren de la Unión al espirar el primer término de siete años, perderán el derecho de copropiedad al fondo común.

En caso de liquidación, el fondo común se repartirá entre los Estados y Colonias de la Unión, según la base de repartición que se fija en el artículo 9°.

ARTÍCULO IX.

A fin de determinar equitativamente la parte con que contribuyen los Estados contratantes, éstos se clasifican, según la importancia de su respectivo comercio, en seis clases, interviniendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª clase.—Países cuyo comercio ascienda regularmente á más de cuatro mil millones de francos: 55 unidades.

2ª clase.—Países cuyo comercio ascienda regularmente de dos á cuatro mil millones de francos: 40 unidades.

3ª clase.—Países cuyo comercio ascienda regularmente de quinientos millones á dos mil millones de francos: 25 unidades.

4ª clase.—Países cuyo comercio ascienda regularmente de ciento á quinientos millones de francos: 20 unidades.

5ª clase.—Países cuyo comercio ascienda regularmente de cincuenta á cien millones de francos: 15 unidades.

6ª clase.—Países cuyo comercio es regularmente inferior á cincuenta millones de francos: 5 unidades.

ARTÍCULO X.

Para los países cuyo idioma no sea empleado por la Oficina internacional, las anteriores cifras se disminuirán respectivamente en dos quintos. Serán pues reducidas:

Para la 1ª clase.....	á 33 unidades.
" 2ª "	24 " "
" 3ª "	15 " "
" 4ª "	12 " "
" 5ª "	9 " "
" 6ª "	3 " "

ARTÍCULO XI.

El total del gasto anual dividido por la suma de las unidades atribuidas á los diversos Estados contratantes, en cumplimiento de las disposiciones anteriores, dará la "Unidad de gasto." Bastará multiplicar ésta por el número de unidades asignado á cada uno de estos Estados, para conocer el monto de su contribución para los gastos de la Oficina internacional.

ARTÍCULO XII.

A fin de poner á la Institución en aptitud de redactar el *Boletín Internacional de Aduanas* tan exactamente como sea posible, las partes contratantes le enviarán, directamente y sin retardo, dos ejemplares:

A.—De su ley y su tarifa aduanales que se hayan publicado cuidadosamente.

B.—De todas las disposiciones que posteriormente las modifiquen.

C.—De las circulares ó instrucciones que dichos Gobiernos dirijan á sus aduanas, relativas á la aplicación de la tarifa ó á la clasificación de las mercancías, que puedan publicarse.

D.—De sus tratados de comercio, convenciones internacionales y leyes interiores que tengan relación directa con las tarifas aduanales vigentes.

ARTÍCULO XIII.

Un reglamento de ejecución, que tendrá la misma fuerza obligatoria que la presente Convención, determinará el modo de publicarse el *Boletín de la Unión* y todo lo que se refiera al presupuesto de la Oficina internacional y á la organización interior del servicio.

ARTÍCULO XIV.

Los Estados y Colonias que no han tomado parte en la presente Convención, serán admitidos á acceder á ella ulteriormente.

La adhesión se notificará por escrito al Gobierno belga, quien la hará conocer á todos los demás Gobiernos contratantes. La adhesión implicará, de pleno derecho, adhesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en esta Convención.

ARTÍCULO XV.

Esta Convención comenzará á regir el 1º de Abril de 1891, y permanecerá en vigor durante siete años. Si doce meses antes de espirar los siete primeros años esta Convención no ha sido denunciada, la *Unión* subsistirá durante un nuevo plazo de siete años, y así sucesivamente de siete en siete años. La denuncia se dirigirá al Gobierno belga, y no tendrá efecto sino con relación al país que la haya hecho, quedando en vigor la Convención para los demás países de la *Unión*.

Los Gobiernos podrán introducir en la presente Convención, de común acuerdo y en todo tiempo, las mejoras que se juzguen útiles ó necesarias.

En fe de lo cual, los suscritos han firmado la presente Convención, y han puesto en ella sus sellos.

Hecho en Bruselas, el 5 de Julio de mil ochocientos noventa.

Por la República Argentina: (L. S.) *Carlos Calvo y Capdevila*.

Por Austria-Hungría: (L. S.) *Eperjesy*.

Por Bélgica: (L. S.) *Lambermont*.—(L. S.) *León Biebuyck*.—(L. S.) *Kebers*.

Por Bolivia: (L. S.) *Joaquín Caso*.

Por Chile: (L. S.) *N. Peña Vicuña*.

Por el Estado independiente del Congo: (L. S.) *Edm. van Eetvelde*.

Por la República de Costa Rica: (L. S.) *Manuel M. de Peralta*.

Por Dinamarca y sus Colonias: (L. S.) *Schack de Brockdorff*.

Por España y sus Colonias: (L. S.) *J. G. de Agüera*.

Por los Estados Unidos de América: (L. S.) *Edwin H. Terrell*.—Ad referendum.

Por Francia y sus Colonias: (L. S.) *A. Bourée*.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas: (L. S.) *Martín Gosselin*.—(L. S.) *A. E. Bateman*.

Por la India Británica: (L. S.) *Martín Gosselin*.—(L. S.) *A. E. Bateman*.

Por el Dominio del Canadá: (L. S.) *Charles Tupper*.

Por la Australia del Oeste:

Por el Cabo de Buena Esperanza: (L. S.) *Martín Gosselin*.—(L. S.) *A. E. Bateman*.

Por Natal: (L. S.) *Martín Gosselin*.—(L. S.) *A. E. Bateman*.

Por la Nueva Gales del Sur: (L. S.) *Saul Samuel*.

Por la Nueva Zelanda: (L. S.) *Francis Dillon Bell*.

Por Queensland:

Por Tasmania: (L. S.) *Martín Gosselin*.—(L. S.) *A. E. Bateman*.

Por Terranova: (L. S.) *Martín Gosselin*.—(L. S.) *A. E. Bateman*.

Por Victoria: (L. S.) *Graham Berry*.

Por Grecia: (L. S.) *P. Mülle*.

Por Guatemala: (L. S.) *Alexis Capouillet*.
 Por la República de Haití: (L. S.) *G. de Deken*.
 Por Italia y sus Colonias: (L. S.) *J. de Renzis*.
 Por México: (L. S.) *Edm. Van den Wyngaert*.
 Por Nicaragua: (L. S.) *J. F. Medina*.
 Por Paraguay: (L. S.) *Henri Oostendorp*.
 Por los Países Bajos y sus Colonias: (L. S.) *H. Testa*.—(L. S.) *L. E. Uittenhooven*.
 Por Perú: (L. S.) *Joaquín Lemoine*.
 Por Portugal y sus Colonias: (L. S.) *Henrique do Macedo Pereira Continho*.—(L. S.) *Augusto César Ferreira de Mesquita*.
 Por la Rumanía: (L. S.) *J. Vacaresco*.
 Por Rusia: (L. S.) *G. Kamensky*.
 Por el Salvador: (L. S.) *Emile Eloy*.
 Por el Reino de Siam: (L. S.) *Frederick Verney*.
 Por Suiza: (L. S.) *E. Paccaud*.
 Por Turquía: (L. S.) *Et. Carathéodory*.
 Por Uruguay: (L. S.) *F. Susviela Guarch*.
 Por Venezuela: (L. S.) *Luis López Méndez*.

REGLAMENTO

Para ejecutar la Convención que instituye una Oficina Internacional para la publicación de Tarifas Aduanales.

(Art. 13 de la Convención).

ARTÍCULO I.

El *Boletín Internacional de Aduanas* se publicará en cinco idiomas, á saber: en alemán, en inglés, en español, en francés y en italiano.

ARTÍCULO II.

Cada uno de los Estados que forman parte de la Unión, tienen la facultad de hacer traducir y de publicar á su costa, todo ó parte del *Boletín* en el idioma que crea útil, siempre que no sea uno de los adoptados por la Oficina internacional.

Cada uno de los Estados de la Unión tendrá también el derecho de hacer reproducir simples extractos de tarifas ó, excepcionalmente, de partes del *Boletín*, ya sea en un órgano oficial local, ó en sus documentos parlamentarios.

Además, se sobrentiende que cada Estado está en libertad, como anteriormente, de publicar en el idioma original ó en traducción, todas las tarifas aduanales, siempre que el texto publicado no sea el mismo trabajo de la Oficina internacional.

ARTÍCULO III.

La Oficina internacional se compromete á emplear el mayor cuidado en la traducción de las leyes aduanales y de las publicaciones oficiales interpretativas de dichas leyes; pero queda entendido que los Gobiernos interesados no asumen responsabilidad en cuanto á la exactitud de estas traducciones, y que, en caso de dudas, el texto original será su única guía.

Una advertencia en este sentido se imprimirá como nota y con caracteres gruesos al fin de la primera página de cada entrega.

ARTÍCULO IV.

La forma del *Boletín* será determinada por la Oficina.

ARTÍCULO V.

Cada Gobierno dará á conocer en qué idioma de entre los adoptados por la Oficina internacional desea recibir los ejemplares del *Boletín*, que representarán su parte de intervención en los gastos de la Institución.

Un Gobierno podrá tomar cierto número de ejemplares en un idioma y el resto en otros.

ARTÍCULO VI.

La Oficina internacional no puede dar suscripciones sino á los Gobiernos de los países que forman parte de la *Unión*.

ARTÍCULO VII.

El monto de la contribución proporcional de cada Estado le será entregado en suscripciones al *Boletín de la Unión*, calculándose al precio de 15 francos cada una.

ARTÍCULO VIII.

Los gastos se calculan aproximadamente como sigue:

A.—Sueldos de funcionarios y empleados de la Oficina internacional, incluyéndose en ellos un suplemento del sueldo de 15 por ciento	frs. 75,000
B.—Gastos de impresión y remisión del <i>Boletín de la Unión</i>	30,000
C.—Renta y conservación del local destinado á la Oficina internacional, calefacción, alumbrado, abasto, gastos de oficio, etc., etc	20,000
Total	frs. 125,000

ARTÍCULO IX.

El Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica es el encargado de dictar las medidas necesarias para la organización y el despacho de la Oficina internacional, dentro de los límites trazados por la Convención y por el presente Reglamento.

ARTÍCULO X.

El Jefe de la Oficina internacional queda autorizado para incluir, mediante la aprobación del Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, en el presupuesto corriente, las cantidades no invertidas del presupuesto anterior. Estas cantidades servirán, llegado el caso, para constituir un fondo de reserva destinado á cubrir los gastos imprevistos. Dicha reserva en ningún caso podrá exceder de 25,000 francos. El exceso permitirá eventualmente disminuir el precio de la suscripción al *Boletín*, sin aumento del número de ejemplares garantizado por los Estados contratantes: este excedente podrá servir también para cubrir los gastos que ocasione el aumento de un nuevo idioma de traducción, á los enumerados en el art. 1º.

Esta última disposición no podrá realizarse sino con el consentimiento unánime de los Estados y Colonias que forman parte de la *Unión*.

Hecho en Bruselas el cinco de Julio de mil ochocientos noventa, para anexarse á la Convención fechada hoy.

Por la República Argentina: *Carlos Calvo y Capdevila*.
 Por Austria-Hungría: *Eperjesy*.
 Por Bélgica: *Lambermont*.—*León Biebuyck*.—*Kebers*.
 Por Bolivia: *Joaquín Caso*.
 Por Chile: *N. Peña Vicuña*.
 Por el Estado independiente del Congo: *Edm. van Eetvelde*.
 Por la República de Costa Rica: *Manuel M. de Peralta*.
 Por Dinamarca y sus Colonias: *Schack de Brockdorff*.
 Por España y sus Colonias: *J. G. de Agüera*.
 Por los Estados Unidos de América: *Edwin H. Terrell* (ad referendum).
 Por Francia y sus Colonias: *A. Bourée*.
 Por la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas: *Martín Gosselin*.—*A. E. Bateman*.
 Por la India Británica: *Martín Gosselin*.—*A. E. Bateman*.
 Por el Dominio del Canadá: *Charles Tupper*.
 Por la Australia del Oeste:
 Por el Cabo de Buena Esperanza: *Martín Gosselin*.—*A. E. Bateman*.
 Por Natal: *Martín Gosselin*.—*A. E. Bateman*.
 Por la Nueva Gales del Sur: *Saul Samuel*.
 Por la Nueva Zelanda: *Francis Dillon Bell*.
 Por Queensland:
 Por Tasmania: *Martín Gosselin*.—*A. E. Bateman*.
 Por Terranova: *Martín Gosselin*.—*A. E. Bateman*.
 Por Victoria: *Graham Berry*.
 Por Grecia: *P. Mülle*.
 Por Guatemala: *Alexis Capouillet*.
 Por la República de Haití: *G. de Deken*.
 Por Italia y sus Colonias: *J. de Renzis*.
 Por México: *Edm. Van den Wyngaert*.
 Por Nicaragua: *J. F. Medina*.
 Por Paraguay: *Henri Oostendorp*.
 Por los Países Bajos y sus Colonias: *H. Testa*.—*L. E. Uüttenhooven*.
 Por Perú: *Joaquín Lemoine*.
 Por Portugal y sus Colonias: *Henrique do Macedo Pereira Continho*.—*Augusto César Ferreira de Mesquita*.

Por Rumania: *J. Vacaresco*.
 Por Rusia: *G. Kamensky*.
 Por el Salvador: *Emile Eloy*.
 Por el Reino de Siam: *Frederick Verney*.
 Por Suiza: *E. Paccaud*.
 Por Turquía: *Et. Carathéodory*.
 Por Uruguay: *F. Susviela Guarch*.
 Por Venezuela: *Luis López Méndez*.



ACTA DE FIRMA.

Los Delegados que suscriben, reunidos hoy á fin de proceder á la firma de la Convención y del Reglamento relativo al establecimiento de una Unión Internacional para la publicación de tarifas aduanales, han canjeado las siguientes declaraciones:

1ª En lo que se refiere á la clasificación de los países de la Unión, con respecto á la cuota con que han de contribuir para los gastos de la Oficina internacional (artículos 9, 10 y 11 de la Convención).

Los Delegados declaran: que por todo el tiempo que dure la Convención, los países adherentes se colocarán en las siguientes clases, é intervendrán respectivamente en la proporción del número de unidades indicadas en seguida:

Primera clase.

Inglaterra y sus Colonias no denominadas especialmente en seguida.....	55 unidades.
Bélgica.....	55 "
Estados Unidos de América.....	55 "
Francia y sus Colonias.....	55 "
Países Bajos y sus Colonias.....	33 "
Rusia.....	33 "

Segunda clase.

Austria-Hungría.....	24 unidades.
España y sus Colonias.....	40 "
India Británica.....	40 "
Italia y sus Colonias.....	40 "

Tercera clase.

República Argentina.....	25 unidades.
Brasil.....	15 "
Canadá.....	25 "
Dinamarca y sus Colonias.....	15 "
Nueva Gales del Sur.....	25 "
Portugal y sus Colonias.....	15 "

Suiza	25 unidades.
Turquía	15 "
Victoria	25 "

Cuarta clase.

Cabo de Buena Esperanza	20 unidades.
Chile	20 "
Colombia	20 "
Egipto	12 "
Ecuador	20 "
Grecia	12 "
Japón	12 "
México	20 "
Nueva Zelanda	20 "
Persia	12 "
Queensland	20 "
Rumanía	12 "
Uruguay	20 "
Venezuela	20 "

Quinta clase.

Bolivia	15 unidades.
Costa Rica	15 "
Guatemala	15 "
Haití	15 "
Natal	15 "
Perú	15 "
Servia	9 "
Siam	9 "
República Sud-Africana	9 "

Sexta clase.

Australia del Oeste	5 unidades.
República Dominicana	5 "
Estado independiente del Congo	3 "
República de Honduras	5 "
Nicaragua	5 "
Paraguay	5 "
Salvador	5 "
Tasmania	5 "
Terranova	5 "

En cuanto á las cifras de cotización que figuraron en el cuadro de reparto de gastos, decretado el 26 de Febrero de 1890, se copian en seguida á título de instrucción, ya que no puede determinarse de una manera absolutamente precisa la contribución de cada Estado, sino cuando hayan llegado á ser definitivas todas las adhesiones; entendiéndose, sin embargo, que en ningún caso podrán estas cifras sufrir aumento durante el tiempo que rija la Convención.

Cantidad á Valor
á en
pagar. abono.

Primera clase.

Inglaterra y sus Colonias no denominadas especialmente en seguida	6,833	456
Bélgica	6,833	456
Estados Unidos de América	6,833	456
Francia y sus Colonias	6,833	456
Países Bajos y sus Colonias	4,100	274
Rusia	4,100	274

Segunda clase.

Austria-Hungría	2,982	199
España y sus Colonias	4,970	332
India Británica	4,970	332
Italia y sus Colonias	4,970	332

Tercera clase.

República Argentina	3,106	207
Brasil	1,863	124
Canadá	3,106	207
Dinamarca y sus Colonias	1,863	124
Nueva Gales del Sur	3,106	207
Portugal y sus Colonias	1,863	124
Suiza	3,106	207
Turquía	1,863	124
Victoria	3,106	207

Cuarta clase.

Cabo de Buena Esperanza	2,485	166
Chile	2,485	166
Colombia	2,485	166
Egipto	1,491	100
Ecuador	2,485	166
Grecia	1,491	100
Japón	1,491	100
México	2,485	166
Nueva Zelanda	2,485	166
Persia	1,491	100
Queensland	2,485	166
Rumanía	1,491	100
Uruguay	2,485	166
Venezuela	2,485	166

Quinta clase.

Bolivia	1,863	124
Costa Rica	1,863	124
Guatemala	1,863	124
Haití	1,863	124